Commence of the Contract of th

son I mint of the appoint

Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que esta á cargo de Don Pedro Martinez, à 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.

at the firections are continguent of



Se admitten auscriciones para fuera de

Se admiten suscriciones pria tuera de esta Ciudad i 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán el Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan i la Empresa serán francos de porte. ein cuyo requisito no se recibiran.

estavara comprimisa do amedia se un ameridad como les ron Die een gever concepts, andless

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ABTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 169.

El Exmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en 6 del actual me dice lo

que copio.

"El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de Adio proximo pasado que con aquella fecha comunica al Director general de Rentas provinciales, de Real orden lo signiente,=Me dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido à instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la contrib cion estraordinaria de guerra los bienes pertenecientes al Real Patrimouio, S. M. ha visto que estos bienes, cuyo asufruto esta diclarado á la persona que egerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad a la Nacion, y que esta propi dad, que e ceptua de contribuir el articula 5.º de la ley de 30 de Janio de 1833, no puede ser transferida ni grava la sin autorizacion de las Cortes, y sin contrariar una prevencion espresa de la ley; se ha enterado tambien de que por los articulos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paja y utensilios; y como de esta contribucion estan escutos los bienes del Real Patrimonio, resulta que no pueden ser incluidos en la base de

la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imposible de los respectivos pueblos por que de lo contrario serian beneficiados en el hecho de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que solo deben pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes reales ordenes y especialmente por la de 24 de Octabre del año ultimo, acordada en consejo de Señores Ministros, está dispuesto que dichos bienes continuen gezando como hasta aqui de la escucion absoluta de toda clase de impuestos se ha servido declarar en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rusticas y urbanas que constituyen el l'atrimonio Real, estan esentas de la contribucion estraordinaria de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

Lo que hago insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Chinchilla 26 de Agosto de 1839.=ilamon Lopez de Haro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Manda pia forzosa es un impuesto con que cuenta el Gobierno de S. M. la Rei-na Doña Isabel II para atender à los privilegiados objetos para que esta aplicado desde su institucion. Es sumamente reparable el avandono en que se halla su recaudacion en esta provincia por falta de los datos que han debido y deben facilitar los Escribanos, Señores Curas párrocos y los Ayuntamientos, en cumplimiento del Real decreto é Instruc-cion de 30 de Mayo de 1831 y ordenes

posteriores; y no pudiendo serme indiferente, cuando el deber de mi destino me impone el de remover los obstáculos que entorpezcan la mayor recaudacion de que son susceptibles las contribuciones establecidas; conforme en esta parte con lo que me han propuesto la Contaduria y Administracion de la provincia, he determinado se publiquen en el boletin oficial la citada Instruccion y orden de la Di-reccion general de 20 de Octubre de 1837 para su mejor egecucion, à fin de que llegando à noticia de todos los que deben concurrir à su complimiento, tenga el que es de esperar y me prometo para evitarme el sensible compromiso de proceder con el tieno de mi autoridad contra los que indiferentes bajo cualquier concepto, omitan llenar en este servicio las obligaciones que les son respectivas, segua lo dispuesto en el citado Real

decreto e Instruccion, el cual es como sigue. Artículo 1. En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquia espanola, se espresara en clausula seporada la manda pia forzosa de doce rs, vn. en la Peninsula e Islas adyacentes y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conformo á lo mandado en Reates Cedulas y varias Reales ordenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda y privados por la tercera.

Art. 2.º Estan obligados al pago de esta manda todos los que sean instituidos herederos, inclusas las Iglesias, Hermitas, Santuarios, Comunidades religiosas, Hospitales n otros establecimientos piadesos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufrutuarios, los fi dercomisarios y las testamentarias de los que degan sus bienes por su alma ó para sufra-

gios por la misma,

Art. 3.º Les subcesores de mayorazgos y vinculos, pagaran la misma cantidad. Si el subcesor de la vinculación fuese distinto del heredero de los hienes libres, satisfara cada uno por si la misma cuota. Para el pago de esta manda, se reputa por subcesor el primero que tome posesion, reservandale su derecho para cobrar la cantidad de aquel à quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos avintestato, aun cuando los finados sean menores de edad o parvulos, siempre que por muerte se transfiera a sus herederos el dominio 6 el usufruto de algunos bienes de

Art. 5. Los que se entierren de limosna, 6 no degen bienes ni caudal alguno, ni estan obligados al pago de esta manda aunque ha-

Art. 6° Los productos de esta manda forzosa, se aplicarán precisamente à los pradosos objetos declarados en las disposiciones 2. 3. 4. 5. y 6. de la Real Cédula de 15 de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco. Art. 7.º Los Párrocos, Vicarios, Economos y demas eclesiasticos que regenten 6 admi-

nistren parroquias, y los Colectores de dere-chos parroquiales, hajo cualquiera denomina-cion, donde los haya, incorporarán el importe de esta manda en la nomina ó cuenia de derechos y gastos de parroquia, y co-brandola con los del funeral, lo conservaran

en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los párrocos pasarán à la autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del luneral, razon espresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los párreces à les Intendentes en las capitales, à les Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas puchlos à los Alcaldes.

Art. 9. Los Intendentes, Subdelegados y Justicias, procederan por medio de sus res-pectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos à la exacción de este legado, cuya cobranza deberán egecutar en el termino de tres dias, entregando la cantidad al mismo párroco, que lo anotará con las demas

percibidas.

Art. 10. Los mismes párrocos, cada seis meses haran entrega à las autoridades designadas en el art. 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han

satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Parrocos entreguen los productos de esta manda cuidaran las Justicias de darles el competente recibo que pondran al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Parroco para su resguardo quedandose la otra en poder de la autoridad como documento de cargo. Se ahonará à los Parocos un tres por ciento por razon de gastos de Escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos y no de las que recauden por apre-mio á los morosos. Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los

quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Parrocos, se presentaran en la Contaduria de Provincia o de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los contadores con vista de las listas firmadas por los Parrocos líquidaran la cuenta á las Justicias y por las mismas harán cargo á las Tesorerias y Depositarias, en las que se recibirán estos caudales dando carta de pago à los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro para atender à los obgetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de Contabilidad crean necesarias se practicaran disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del Parroco y

con los libres de difuntos de la Parrequia. Art. 14. A bu. de que hajo; ninguo pretesto surra retraso ni centor pecimicato ila egeencion de esta air soberana botumad, se excl tira el celo l'antoral de los M. icic. Arzo-hispos, BB, Obispos, y demas prelados para que en uso de su autoridad, ordenen v manden à los parrocos el exacto y punitial desempeno de cuanto les concierne, cuidando de que en la Santa visità de cada parroquia se tenga presente el complimiento de este lega-

do piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener electo desde 1. de Enero del presente año, y por consigniente de-bera estar recandado el primer semestre en fines de Junio procsimo, reservendome yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta manda, acede mil ochocientos once, en que se instituyó haspreinta.

Art. 16. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias, para su mas puntual observancia; entendiéndose con los intendentes en los términos que lo hace en los demas impuestos y Reales contribuciones. La mienta Direccion presentará al Ministerio de Hacunda, en el mes siguiente at vencimiento de cada semestre, un estado del producto de esin Manda pia forzosa, espendia las misiones o faltas en que pueden haber ecurrido los agentes inmediatos; y consultara las dudas y dificultades que se opougan. Tendreisio entendido y dispondreis to conveniente à su complimiente. Leta rubricado de la Real mano. La Aranjuez a treinta de Mayo de mil achacientes treinta y u.o.—A D. Luis Logez Ballesteros.—Lo que de Real orden comunico à V. para les ciectes correspondientes a su compl.miento .- Medrid de 1831 - Luis Lopez ballesteros.

Constituidas ya las obcinas de las nueves y antiguas provincias en el ejercicio de sus funciones administrativas, no puede desentenderse esta Lireccion de hacer que desaparezca la apatia y negligencia que elserva en la mayor parie de las Geles respecto de la recaudación de la Manda pia ferzora, recuidando á los mismos el cumplimiento de las ordenes comunicadas al inquie, principalmen-te la circulada en 29 de Noviembre de 1834, y estado mandado remitir cu 18 de Octobre de 832, en consecuencia la Direc-cien se persuade de la cheaz cooperacion de V. S. para la cobranza del referido impueste, y que il moverá los obstáculos que preconveniente insertar à continuacion la referida circular de 29 de Noviembre de 1834 accompañando asi mismo el modelo del estado, el cual se formará y remitirá sin faira ni retrato alguno dentro del mes siguiente al vencimiento de cada straestre, para conecer el femento é impulso que se da à la liquidacion e ingreso del producto de Manda pia, en inteligencia que han de dirigir-

se los respectivos, á, los semestres, transcurricos en que no se haya verificado su embio.

— circular de 29 de Noviembre de 1834.—

Luction general de Rentas provinciales.—5.

Luction.— Manda pia forzosa.— Circular.— No ha posido menos de llamar múcho mi atencion, la completa nulidad de los productos de la Manda pia forzosa.— en alcuna de la Manda pia forzosa, en algunas pro-vincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han cemunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria a la Administracion actual si la toletase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasia ahora ban sido desatendicos per muchos de les mismos que mas dehieron esmerarse en su puntual cumplimicuto. Resucito, como lo estoy, à no disimular la continuación de un desorden; cuya respousabilidad pesa, directamente sobre la dina vez las ordenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastara Jura que los Getes de esa provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran. Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811. por el que el Gobierno refugiado en Cadiz Impuso dote 15. en las provincias de la Pentisula, y tres pesos en las de América y Asia en los testamentos que se otorgasen, y en las subcesiones intestados, con aplicacion a las personas benemermas, vejadas o castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores ordenes; que serán mencionadas a continuacion, se destinaron eslos productos al pago de las pensiones seña-ladas a los que quedaron inutilizados en la guerra de la Independencia. La Real cedula de 16 de Setienbre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampracion al decreto amerior; mas habiendose circulo varias audas y consultas, producidas algunas por los ilustrisimos Senores Ubispos y el Ciero, todas quedaron allanadas con el Real dicieto é Instruccion de 30 de Mayo de 1854 circulada por la direccion en 27. del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gubierna esta imposicion. Este mumo lical decreto comunicado per Gracia y Justicia à los decanes de los consejos licates y de ofeenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas difeultades pudieran oponerse. La 12 de Cetabre de 1832 se cirativa en la function el medolo imprese. culó per la Direccion el medelo impreso á que debenian sugetante los Intendentes para dar las noncias de estos rendimientos; previ-piendoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes, pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes,
no miro este deber cen el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del mupuesto. Reasumidas las observaciones hechas for los Intendertes en los pocos estados facilitados, se reduces á indicar peco celo por parte de los Curos en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en

la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, demo parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoria del que contribuya à faltar à lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energia necesarios para hacerse entrar en la linea de sus deberes. En tal concepto se servirà V. S. poner inmediatamente en complimiento la fical Instruccion ya espresa la de 30 de Mayo de 1831 y observar las reglas signicates:

1.º Cuidará V. S. de que se remitan los de Occionadores de Oc

estados de valores prevenidos en 12 de Octubre de 1832, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa pro-

vincia à este objeto.

2.ª A continuacion de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el 3 por 100

3. 3. Causa admiracion el ver, que siendo tantos los pueblos sugetos á esta contribucion sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurias. Si la falta estuviese en los Curas Parrocos, los RR Arzobis-pos y Obispos sabrán poner remedio, invi-tados á ello por V. S.: Si en los Alcaldes, nada mas facil que hacerles cumplir: Si en los Fronibas los Escribanos, la pena de suspension de ofi-cio, aplicada con prontitud, les hará obrar con actividad, así como à los corregidores y Alcaldes mayores, la Real orden de 17 de Abril ultimo, que previene no sean colocados en otras varas sino acreditan haber asistido y cooperado á la recaudación de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capitulo 20 de la Real instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: Finalmente, si son empleados los que no cuidan del descripeno de sus obligaciones, la Real orden de 31 derlos de empleo y sueldo. Es preciso pues, que en los estados, de v. S. las esplicaciones de lo que haya gestionado y necesidores. nes de lo que haya gestionado y providen-ciado para conseguir la recandación, no contentandose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad estraordinaria.

4. Hara V. S. que los escuibanos remi-tan cada seis meses a esta Intendencia y á los Subdelegados de partido, una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos presion del nombre del testador y su ve-cialad, pres aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduria que podra ser conducente para el objeto que previene el art. 1.º

5. Encaracra V. S. à los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el art. 10 de la espresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al partido de esa capital, y à los Subdelegados en los otros

partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podra evitar cualquiera ocul-tacion por las Justicias, y se sabrá cuales son lus Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo q e V. S. puede desplegar su constante vigilancia, proutos y egecutivos castigos, á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus ordenes; no temeré asegurar at Gobierno, que los resultados, serán cuales son de desear y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se hatta totalmente avandonada. Del recilio de esta circular y de quedar V. S. en paner en movimiento la acción de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-arid 29 de Noviembre de 1834.—Domingo de Forres.—Señor Intendente de la provincia de 1 odo lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, dandola aviso del recibo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1837. Manuel Gonzalez Brave."

Con presencia de lo que se previene en el Real decreto y orden inserta, todos los escribanos do la provincia formarán y remitirán en el termino de un mes desde esta fecha dos testimonios; el primero ha de comprender los sugetos finados que hayan otor-gado testamento con hienes o sin cilos, desde 1.º de Julio de 1837 hasta fin de Diciembre de 1838, con senalamiento de herederos, y por los cuales se ha devengado la manda pia forzosa, y el otro con ignal espresion por io que respeta à los seis primeros meses del

corriente ano.

Los Señores Curas párrocos, Vicarios, Economos y demas eclesiasticos de que trata el art. 7.º de la Real Instruccion, remitirán á la Intendencia dos razones estendidas hajo el mismo concepto y tiempo, espresando lo que se haya recandado, á quien se ha entregado y en que fechas.

Los Ayuntamientos formarán listas de las cantidades que en cada una de las dos épocas señaladas les hayan sido entregadas, manifestando por quien, por que concepto y en que epoca y el destino que hayan dado á este caudal.

Por ultimo los mismos Ayuntamientos, cuidarán de publicar en sus pueblos esta circular para noticia de todos, y ahora de avisar el recibo y quedar en egecutar cuanto se previ ne. Chinchilla y Agosto 1.º de 1839.—
Juan Buznego.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ADVERTENCIA.

Los Señores Suscritores al Boletin oficial que concluye su suspricion à fin de este mes, se servirán renovarta con anticipacion para que no esperimenten retraso en el recibo del periodico.

Imprenia à cargo de D. Pedro Martinez.